PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS 2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

VICEMINISTERIO DE PENSIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

UNIDAD DE RECURSOS JERÁRQUICOS DEL SISTEMA DE REGULACIÓN FINANCIERA

Bolivia

Obra: "Precedentes Administrativos Gestión 2025".

Décimotercera Edición

Todos los derechos reservados de esta edición
Registro de Propiedad Intelectual

FOTOCOPIAR UN LIBRO ES UN DELITO, ASÍ COMO POSEER O VENDER UNA COPIA ILEGAL
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida ni transmitida en forma alguna, por ningún medio, sea este manual, mecánico o electrónico, incluida la fotocopia, el grabado y la informática, salvo cita del autor.

Quien reproduzca, posea copia ilegal, facilite con esos fines la obra de terceros o provea copias no autorizadas y por tanto ilegales, queda sujeto a las máximas responsabilidades establecidas en el Código Penal y la Ley de Derechos de Autor, previo debido proceso.

La Paz - Bolivia

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....3

A-C

A.1. Agotamiento de vía administrativa 4
A.2. ASFI no puede asumir la titularidad y ejercicio de los derechos del consumidor financiero..... 4
C.1. Condición para constituirse en tercero legítimo interesado.....4
C.2. Cualidad del acto administrativo independientemente de la forma en la que se emita, por los efectos jurídicos que genera.....5
C.3. Cumplimiento de la consignación de los actos de menor jerarquía en resolución administrativa para activar la vía recursiva.....5

D-H

D.1. De la anulabilidad de actuaciones administrativas realizadas fuera del Tiempo establecido.....6
D.2. De la corrección de errores materiales.....6
D.3. De la interpretación y aplicación de la ley según su contenido.....7
D.4. De la legitimación para recurrir en vía administrativa.....7
D.5. De la prescripción.....8
D.6. Del carácter obligatorio de las resoluciones jerárquicas.....8
D.7. Derecho a la privacidad en el ámbito financiero.....8
D.8. Diferencia entre el procedimiento administrativo y el proceso de conciliación.....9
E.1. Ejecución de la resolución administrativa – excepción de la ejecución.....10
E.2. El acta de conciliación no es acto administrativo.....10
E.3. El acta de conciliación tiene valor de cosa juzgada 11
E.4. El principio de favorabilidad no libera de responsabilidad al infractor.....11
E.5. El régimen de obligaciones del administrado emerge de la norma administrativa..... 12
F.1. Facultad discrecional de la autoridad administrativa.....12
F.2. Facultades de la APS para fiscalizar el mercado asegurador 12
F.3. Fundamentación de agravios 13

I-O

I.1. Incompetencia de la instancia jerárquica para emitir criterio sobre relaciones contractuales..... 13
I.2. Inexistencia de los actos administrativos implícitos o presuntos.....14
I.3. Inicio del cómputo de plazos para interponer recursos administrativos.....14
I.4. Inimpugnabilidad de los actos de menor jerarquía.....15
I.5. Inimpugnabilidad de la suspensión de ejecución negada en instancia de revocatoria – competencia en razón del grado.....15
L.1. La competencia de ASFI no comprende controversias derivadas de relaciones laborales.....16
L.2. La potestad sancionadora de ASFI es independiente de la reclamación individual del consumidor financiero.....16
L.3. Limitación de la ASFI.....17
M.1. Materialización del daño.....17
O.1. Obligación de fundamentar el recurso administrativo.....17

P-Z

P.1 Primacía de la norma positiva sobre un principio general abstracto 18
R.1. Retención de fondos y atribuciones de ASFI 18
R.2 Rol de ASFI en la audiencia de conciliación dentro del reclamo en segunda instancia.....19
V.1 Vinculación positiva de la autoridad administrativa a la ley.....19
V.2 Vinculación positiva y régimen de derechos subjetivos.....19
V.3. Vulneración al principio de legalidad.....20

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE COMPRENDEN PRINCIPIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

P.1.1. Principio de igualdad 21
P.1.2. Principio de informalismo..... 21
P.1.3. Principio de verdad material 21

Introducción

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la Unidad de Recursos Jerárquicos del Sistema de Regulación Financiera dependiente del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, presenta una compilación de precedentes administrativos en materia de pensiones, valores, seguros y servicios financieros, extractados de los fallos administrativos que, conforme al Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, han sido pronunciados dentro de los diversos recursos jerárquicos, resueltos en la gestión 2025.

Tal compilación se la presenta de manera didáctica y temáticamente ordenada, con el fin de facilitar su consulta y revisión, y resulte ser eficiente, práctica y sencilla.

No está por demás recordar que los precedentes administrativos -en este caso en el ámbito de la regulación financiera- permiten establecer determinados criterios jurídicos para su contrastación respecto de otros casos similares, en cuanto ello sea posible; de esa manera se asegura la aplicación uniforme de tales criterios, radicando en eso su importancia y efectividad, siempre en el marco del efectivo cumplimiento de los principios que el Derecho Administrativo tiene reservados a su actuar.

Con tales palabras, invitamos a todos los interesados y en general, a los estudiosos del Derecho, a su revisión, lectura y estudio.

PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- **Agotamiento de vía administrativa**

«(…) el agotamiento de la vía administrativa se configura en un presupuesto procesal de orden público que debe ser observado tanto por el Órgano administrativo, así como por las partes, ello en razón a que el legislador ponderando los intereses generales así como los particulares, ha tenido a bien establecer los casos en los que la vía administrativa tiene un fin o su agotamiento, mismo que, consecuentemente, implica que la Autoridad administrativa no está habilitada o autorizada para dar continuidad a la realización de determinadas actuaciones administrativas, tal es el caso de las resoluciones administrativas en las que se hubieran emitido un pronunciamiento expreso,(…).»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 008/2025, de 24 de enero de 2025)

- **ASFI no puede asumir la titularidad y ejercicio de los derechos del consumidor financiero**

«(…) si bien la Autoridad de Supervisión tiene la atribución de asumir la defensa de los derechos del consumidor financiero en el marco de la normativa administrativa en vigencia, ello no implica bajo circunstancia alguna que dicho Órgano administrativo se sustituya en la titularidad o el ejercicio de los derechos que corresponden al consumidor financiero, lo que determina que la Autoridad de Supervisión debe resguardar y proteger los derechos que la normativa le reconoce al consumidor financiero, sin embargo, ello no implica que la reguladora realice tal tarea en contra de las decisiones o la voluntad del mismo consumidor financiero, en tanto claramente la Ley N° 393, de Servicios Financieros, en ningún extremo prevé que la Autoridad de Supervisión asuma la titularidad y el ejercicio de los derechos del consumidor financiero.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 071/2025, de 23 de julio de 2025)

- **Condición para constituirse en tercero legítimo interesado**

«(…) la condicionante para que una persona natural o jurídica se constituya en tercero legítimo interesado es que dicha persona sufra alguna afectación, entendida ésta como el efecto jurídico que pudiera alterar o modificar su derecho subjetivo o interés legítimo (…)»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 078/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Cualidad del acto administrativo independientemente de la forma en la que se emita, por los efectos jurídicos que genera**

«(…) un acto administrativo tiene como común denominador el hecho de ser una decisión o determinación de un Órgano administrativo en ejercicio de la potestad administrativa que la ley le otorga en cuanto a su rol o función de aplicación de la norma jurídica, en satisfacción o resguardo de los intereses colectivos, finalidad para la cual, tiene una cualidad esencial consistente en la capacidad o aptitud de generar efectos jurídicos en cuanto a una situación o relación jurídica particular de un sujeto o administrado, (…). Se tiene entonces que, son dichos efectos jurídicos generados por el acto administrativo y que inciden o afectan derechos subjetivos -que se encuentran reconocidos, atribuidos o garantizados en la normativa jurídica en vigencia- los que delimitan o limitan el actuar de la Autoridad administrativa.

En definitiva, lo que determina que una actuación de la Autoridad administrativa adquiera la cualidad de «acto administrativo» per sé, no es la forma en la que se emita, sino los efectos que dicha actuación administrativa tenga sobre el administrado, en cuanto a un derecho subjetivo que se encuentra expresamente previsto en la Constitución Política del Estado, las leyes, los reglamentos y la norma regulatoria, o en cuanto a obligaciones de éste -administrado-, así como también a los beneficios y facultades que la norma jurídica le reconoce, que como se dijo más arriba, delimitan el actuar de la Autoridad administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 084/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Cumplimiento de la consignación de los actos de menor jerarquía en resolución administrativa para activar la vía recursiva**

«(…) la decisión adoptada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de admitir el recurso de revocatoria presentado por ***(…),*** *sin la solicitud previa de consignación de la carta ASFI/DCF/R-(…), en una resolución administrativa, no se enmarca en derecho conforme a lo previsto en el artículo 20 (Obligación de Pronunciarse) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, considerando que el precepto señalado se halla previsto en norma de orden público, jurídicamente obligatoria, cuyo desconocimiento no puede alegarse, conforme lo señala el parágrafo I, del artículo 108, de la Constitución Política del Estado: "Son deberes de los bolivianos y bolivianas* ***conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes****" (Las negrillas son insertas en la presente Resolución Ministerial Jerárquica), no siendo jurídica y normativamente posible que la Autoridad administrativa inferior incumpla las disposiciones contenidas en el reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, en mérito a los principios de*

supremacía constitucional y jerarquía normativa, correspondiendo la aplicación del principio general del derecho que refiere que la Ley especial, es de aplicación preferente frente a la ley general, por lo que, cuando se aplica la ley específica, no se incurre en vulneración de ningún derecho ni garantía constitucional.

(…) La existencia de un procedimiento especial para la impugnación de actos de menor jerarquía no es una invención caprichosa, sino una disposición expresa del legislador que buscó adecuar los principios generales de la Ley N° 2341 a las particularidades del sector financiero.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 095/2025, de 8 de octubre de 2025)

- **De la anulabilidad de actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido**

«(…) cabe recordar a los recurrentes que es claro el parágrafo III, artículo 36, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que establece: "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo", dicha norma, que claramente regula el tiempo o plazo para la realización de las actuaciones administrativas, determina que la eventual realización de actuaciones administrativas fuera del plazo fijado para estas, sólo trae aparejada la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, por lo que se puede concluir que los actos eventualmente dictados fuera de plazo no son anulables, salvo que dicho término o plazo revista uno de carácter esencial en cuanto al mismo acto administrativo de acuerdo a las normas administrativas que impongan forzosamente su cumplimiento en un determinado plazo, el cual vencido impida la realización del acto administrativo, siendo así por regla que una eventual actuación administrativa fuera de plazo no conlleva la invalidez del acto, sino una mera irregularidad no invalidante.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 077/2025, de 8 de agosto de 2025)

- **De la corrección de errores materiales**

«(…) con relación a los errores materiales, la doctrina jurídica reconoce que la propia Autoridad tiene la facultad de corregir de oficio aquellos errores manifiestos que resulten meramente mecanográficos, gramaticales o numéricos, siempre que tales correcciones no afecten lo sustancial del acto ni alteren el fondo de la decisión. En ese sentido, el derecho administrativo boliviano también recoge esa figura jurídica, concretamente en el artículo 31, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, que dispone: "Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a

instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución".»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 077/2025, de 8 de agosto de 2025)

- **De la interpretación y aplicación de la ley según su contenido**

«(…) la modificación del nomen iuris del Capítulo III, del Reglamento de Sanciones del Sector Seguros de "Sanciones de acuerdo a su gravedad" por "De las infracciones y la determinación de su gravedad", es un tema que hace al interés de la Técnica Legislativa, el cual no genera per se vulneración alguna a derechos subjetivos, puesto que el nomen iuris es la simple y sencilla referencia del contenido de un artículo específico de la norma.

En resumen, en Bolivia, como en muchos otros sistemas legales, la interpretación y aplicación de la ley se basan en el contenido de la norma y no en su nombre. La función del derecho es regular situaciones concretas, y el nombre es solo una forma de identificar la norma, no su esencia, resultando así infundado el alegato de la recurrente.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 077/2025, de 8 de agosto de 2025)

- **De la legitimación para recurrir en vía administrativa**

«(…) la legitimación para recurrir en la vía administrativa se configura a partir de la titularidad del administrado o regulado de un derecho subjetivo o interés, entendiendo por el primero aquella situación jurídica en la que se encuentra el administrado respecto de las normas legales que han sido dictadas para tutelar sus intereses individuales, y la segunda una situación jurídica en el cual la simple observancia o no de las normas jurídicas por parte del Órgano administrativo impliquen una ventaja o desventaja respecto de la generalidad de administrados, pero que en función a dicho intereses también son dignos de protección por el ordenamiento jurídico.

Entonces, la legitimación procesal en el procedimiento administrativo, existe en tanto el administrado alegue tener un derecho subjetivo que sea o pudiera ser posiblemente afectado o un interés legítimo que vinculado a la observancia de la normativa derive para este una situación perjudicial, puesto que la simple invocación al interés simple de que se respete u observe la legalidad del acto administrativo, no se constituye en un presupuesto para reconocer legitimidad administrativa, en todo caso ha de quedar en claro conforme lo prevé el mismo parágrafo I, artículo 11, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, cuyo sentido recoge el parágrafo I, artículo 56, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, sea en caso de

derechos subjetivos o intereses legítimos este requiere la existencia de un elemento en común como es la afectación por una actuación administrativa, resultando insuficiente un mero o simple interés por la legalidad administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 077/2025, de 8 de agosto de 2025)

- **De la prescripción**

«(…) se puede concluir que la prescripción cumple la función social de evitar que las relaciones jurídicas queden indefinidamente pendientes, asegurando la certeza sobre los derechos y consolidando las situaciones generadas por el paso del tiempo. Por ello, la excepción de prescripción, al constituir un medio de defensa de carácter público, puede ser planteada en cualquier etapa del procedimiento, de esta forma pueda cumplir con la finalidad de proteger intereses fundamentales de la sociedad, al sancionar la inactividad o el desinterés en el ejercicio de la potestad sancionadora, y garantizar que los administrados no permanezcan en un estado de incertidumbre o inseguridad jurídica respecto al ejercicio de sus derechos.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 087/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Del carácter obligatorio de las resoluciones jerárquicas**

«(…) la resolución administrativa emergente de un recurso jerárquico busca garantizar el ejercicio del control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas inferiores, o en otros términos la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico en vigencia. Así, la resolución administrativa emergente de un recurso jerárquico también asume la calidad de un acto administrativo de acuerdo al marco competencial de la instancia jerárquica que le otorga el rol de contralor administrativo en instancia de impugnación, y consecuentemente con ello dicho acto administrativo también adquiere la cualidad jurídica que expresamente establece el artículo 27, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, como son su carácter de obligatoriedad, exigibilidad, ejecutabilidad y presunción de legitimidad, tanto para la autoridad administrativa inferior así como para el administrado.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 014/2025, de 7 de febrero de 2025)

- **Derecho a la privacidad en el ámbito financiero**

«El derecho a la privacidad en el ámbito financiero bancario constituye una garantía fundamental para la protección de los datos personales y patrimoniales de los clientes, este derecho asegura que la información relacionada con cuentas, depósitos, inversiones, créditos financieros y demás operaciones financieras se mantenga bajo

estricta confidencialidad, evitando su divulgación sin el consentimiento expreso del titular, al conectarse directamente con la intimidad y autonomía de las personas, pues resguarda la manera en que cada individuo administra sus recursos económicos, limitando la intromisión de terceros no autorizados.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 086/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Diferencia entre el procedimiento administrativo y el proceso de conciliación**

«Entonces, cabe considerar que el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y requisitos que la Administración Pública debe observar en la formación, modificación y extinción de sus declaraciones y decisiones administrativas; así, Lopez-Nieto y Mallo (citados por Rafael Martinez Morales, en su obra "Derecho Administrativo 1er. Curso") definen a este como: "el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos". De lo anterior, podemos colegir que, el procedimiento administrativo es la secuencia de actuaciones -establecidas por la normativa administrativa- que la Autoridad administrativa y los regulados o interesados, deben seguir, ello en mira a la emisión de un acto administrativo ***en ejercicio de la potestad administrativa****, mismo que al tener capacidad de generar efectos jurídicos sobre los administrados, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, ha previsto la posibilidad de impugnarlo en instancia administrativa y en su caso por ante la vía jurisdiccional a través del proceso contencioso.*

Por su parte, el proceso de conciliación, es aquel mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual, dos o más personas en controversia o con diferencias respecto de sus pretensiones sobre una misma problemática, gestionan por sí mismas la solución a través de un tercero denominado conciliador, teniendo claro que es un procedimiento voluntario para las partes involucradas en una controversia, que, en caso de llegar a un entendimiento o acuerdo conciliatorio, el cual no constituye un acto administrativo, por no denotar la participación de la autoridad administrativa en ejercicio de su potestad -administrativa-, razón por la cual no puede activarse procedimiento de impugnación alguno, en el marco de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en tanto evidentemente, los órganos administrativos en el marco de dicho proceso de conciliación no pueden emitir acto administrativo que sea recurrible en la vía administrativa.

Entonces, entre la vía del procedimiento administrativo y la vía del procedimiento conciliatorio, existe una línea clara regida por las reglas de competencia en razón de la materia, que delimita su naturaleza, toda vez que, mientras en el primero evidentemente se tratan asuntos administrativos sobre los cuales, la normativa en vigencia ha concedido a la autoridad administrativa la posibilidad de conocerlo y

resolverlo, este difiere del segundo -procedimiento conciliatorio- en el que son las partes involucradas las que con la ayuda de un tercero imparcial, resuelven sus controversias.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 051/2025, de 2 de mayo de 2025)

- **Ejecución de la resolución administrativa – excepción de la ejecución**

«Al respecto, resulta necesario tener presente que, siguiendo las etapas del procedimiento administrativo, finalizado éste, conforme lo establecido por el artículo 51°, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, con una resolución administrativa declaratoria de la aceptación o rechazo de la pretensión del administrado, en mérito a la presunción de legitimidad con la que cuentan los actos o resoluciones administrativas (Inc. g', Art. 4°, Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), una vez practicada su notificación, corresponde la ejecución de las resoluciones definitivas, previendo el parágrafo II, del artículo 55°, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, una excepción específica a la ejecución, en razón a la suspensión de la ejecución prevista por el artículo 59°, de la misma Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, siendo dicha excepción extensible y aplicable al Sistema de Regulación Financiera, a través del artículo 40, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 078/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **El acta de conciliación no es acto administrativo**

«(…) el Acta de Conciliación es un instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes de llegar a un acuerdo total o parcial, en este sentido, por todo lo expresado, se tiene que dicha Acta de Conciliación no se constituye en un acto administrativo, dado que esta es la formalización de la voluntad de dos (2) o más partes en controversia, como resultado de un proceso promovido por un tercero imparcial -en este caso, la Autoridad de Supervisión- y si bien hubo la intervención de la autoridad administrativa inferior, dicha participación no fue ejerciendo la potestad administrativa que señala el artículo 27°, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, ni exteriorizando una decisión a través un acto administrativo de manera unilateral y coactiva en aplicación de la ley.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 071/2025, de 23 de julio de 2025)

- **El acta de conciliación tiene valor de cosa juzgada**

«(…) En tal sentido, el procedimiento administrativo como mecanismo también de resolución de la controversia entre ***(…)*** *y el* ***Banco (…)****, se ha visto interrumpido por el acuerdo conciliatorio entre las personas en litis sobre la pretensión que tenía la misma consumidora financiera, por lo que, en tanto dicha Acta tiene el valor de cosa juzgada que prevé el artículo 33, de la Ley N° 708, de Conciliación y Arbitraje, ello determina que sobre la pretensión de la recurrente la Autoridad administrativa inferior no podría emitir un nuevo o paralelo pronunciamiento, es por tal razón que el último párrafo del artículo 9°, sección 5, del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros, de la RNSF, prevé que suscrito el acta de conciliación ésta será de cumplimiento obligatorio para las partes, con lo que la Defensoría del Consumidor Financiero declarará la conclusión y archivo del reclamo.*

Entonces, resulta que en el presente caso la pretensión de la recurrente no ha sido resuelta mediante acto administrativo alguno emitido por la Autoridad de Supervisión, ni tampoco dicha Autoridad homologó ni aprobó el acta de conciliación suscrita entre las partes mediante un acto administrativo expreso, en este aspecto cabe aclarar que no existe normativa que prevea tal obligación, dado que la satisfacción de la pretensión de la recurrente ha sido en razón de un acuerdo conciliatorio entre ella y el ***Banco (…)****, mismo acuerdo que, como se reitera, tiene la calidad de cosa juzgada, siendo el respeto y observancia del mismo de entera responsabilidad de las partes en controversia, considerando que ambas manifestaron su voluntad respecto de la misma, sin que la Autoridad de Supervisión tenga la competencia de desconocer dicho documento por presuntos vicios en su contenido -como supuestos aspectos contrarios a la Ley o la existencia de cláusulas abusivas-, limitándose su accionar -conforme a la norma vigente- a dar por concluido el reclamo en segunda instancia presentado por* ***(…)*** *y (…) el 26 de julio de 2024.»*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 071/2025, de 23 de julio de 2025)

- **El principio de favorabilidad no libera de responsabilidad al infractor**

«(…) bajo el principio de favorabilidad, el responsable de incurrir en una contravención o infracción normativa, no puede pretender liberarse de su responsabilidad, bajo el argumento de que la Autoridad administrativa debe actuar en su beneficio por encima de los intereses públicos y del bien jurídicamente protegido, considerando además que, si bien por dicho principio de favorabilidad, el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional (SC 0136/2003-R, de 6 de febrero de 2003), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo, ello no faculta a la Autoridad administrativa a inobservar el ordenamiento jurídico administrativo, anteponiendo los intereses

particulares sobre los públicos, máxime cuando es el mismo ordenamiento jurídico administrativo el que establece de manera expresa y sin lugar a interpretaciones, las conductas que se constituyen en infracciones o contravenciones normativas pasibles de sanción (…)»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 088/2025, de 22 de septiembre 2025)

- **El régimen de obligaciones del administrado emerge de la norma administrativa**

«(…) la aplicación de la normativa jurídica a un caso no es una decisión arbitraria que pueda ser asumida por la Autoridad administrativa, pudiendo configurarse una vulneración a los derechos subjetivos del recurrente, siendo que el régimen de obligaciones del administrado debe emerger de una norma administrativa previa a la obligación y no contenerse solamente en un acto administrativo posterior a los hechos, acto que además carece de la debida motivación y fundamentación para crear convicción en el administrado, sobre las determinaciones de la autoridad administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 094/2025, de 9 de octubre de 2025)

- **Facultad discrecional de la autoridad administrativa**

«(…) resulta oportuno hacer referencia a la facultad discrecional otorgada a la Autoridad administrativa, por la cual, si bien tiene un margen de libertad en su actuar, para tomar una determinación administrativa, se debe precisar que esta discrecionalidad no es extra legal. Sobre este particular, García de Enterría, en su Curso de Derecho Administrativo, respecto a la discrecionalidad administrativa señalaba lo siguiente: «no puede darse al margen de la Ley, sino justamente en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley haya dispuesto». (…)

Entonces, el fundamento del principio de discrecionalidad se encuentra en la imposibilidad de que la Ley establezca para cada caso concreto el camino a seguir, otorgando la facultad a la Administración Pública, de contar con cierta libertad de acción para emitir decisiones, pero bajo el principio de legalidad que manda el inciso g), del artículo 4, de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 087/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Facultades de la APS para fiscalizar el mercado asegurador**

«(…) la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros tiene plenas facultades para fiscalizar a las entidades que operan en el mercado asegurador, sin

que la norma precise cuáles son los temas que pueden o no ser fiscalizados por la Autoridad de Fiscalización, como mal pretende ahora la recurrente, al intentar excluir temas comerciales y de planeamiento estratégico como los denomina en su recurso jerárquico, y menos aún sujetar tales criterios a la experiencia de la reguladora, entendiendo que el velar o fiscalizar a las entidades reguladas no queda limitado a temas específicos, en tanto la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros es la autoridad reconocida por la Ley N° 1883, de Seguros, para fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades del sector de seguros del Estado Plurinacional de Bolivia (artículo 41, de la Ley N° 1883, de Seguros) (…)»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 094/2025, de 9 de octubre de 2025)

- **Fundamentación de agravios**

«(…) es un requisito esencial (no meramente formal) de los recursos administrativos, que estos sean presentados de manera debidamente fundamentada a los fines de su análisis (control de legalidad de puro derecho) para emitir la correspondiente resolución definitiva, es decir, la tarea de verificar la compatibilidad del acto administrativo con la norma que supuestamente habría sido vulnerada, surge la imposibilidad de considerar recursos jerárquicos que no tengan la debida o mínima fundamentación de agravios (…)»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 081/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Incompetencia de la instancia jerárquica para emitir criterio sobre relaciones contractuales**

«En primer término cabe considerar que en cuanto al artículo 827, del Código Civil, resulta que no compete a esta instancia administrativa el velar por el cumplimiento o vigencia de la normativa privada contenida en el Código Civil, en tanto expresamente el artículo 5, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, ha determinado que es competencia de las Autoridades administrativas el conocer y resolver asuntos de naturaleza administrativa conforme a la reglas de competencia que emanen de la Constitución Política del Estado, la leyes y reglamentos.

Consecuentemente esta instancia jerárquica no tiene competencia para emitir criterio a favor o en contra sobre el inicio, desarrollo o fin de la relación contractual de mandato que tenía establecido el (…) con el señor (…), en tanto claramente ello hace a asuntos de naturaleza civil, que en su caso deben ser reclamados o expuestos por ante las autoridades competentes llamadas por ley.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 054/2025, de 7 de mayo de 2025)

- **Inexistencia de los actos administrativos implícitos o presuntos**

«Es así que, la racionalidad que hace al concepto legal del acto administrativo, refiere a la existencia de un proceso de construcción de la voluntad de la autoridad administrativa en el ejercicio de las funciones y finalidades públicas, hasta su efectiva exteriorización en un pronunciamiento de forma expresa, lo que desecha la posibilidad de que en materia administrativa se pueda considerar la existencia de actos administrativos implícitos o presuntos, es decir, declaraciones o determinaciones que sean atribuibles a la voluntad o decisión del Órgano administrativo sobre la base de inferencias o supuestos, en tanto en materia administrativa no existen actos administrativos tácitos o que puedan deducirse de interpretaciones que realice el administrado.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 002/2025, de 2 de enero de 2025)

- **Inicio del cómputo de plazos para interponer recursos administrativos**

«En este sentido, siendo que la recurrente presentó su recurso de revocatoria el 10 de abril de 2025, se constata que excedió el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación de la Resolución Administrativa ASFI/199/2025, según lo previsto en el artículo 48, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, siendo pertinente aquí reiterar que, a diferencia de lo señalado por la recurrente, en cuanto a que habría sido notificada por la Cooperativa (…), el 20 de marzo de 2025, dicha actuación no puede ser validada considerando que expresamente el parágrafo I, del artículo 33, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, determina que es la Administración Pública -para el presente caso, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero- la que notificará a los interesados con resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos subjetivos o intereses legítimos, como es el caso de la Resolución Administrativa (…), acto administrativo emitido por la Autoridad administrativa inferior por el que se dispuso la suspensión definitiva e Inhabilitación de (…) para desempeñar cualquier función en el sistema financiero nacional, acto que se presume válido y produce efectos desde la fecha de su formal notificación (parágrafo I, artículo 32, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo), es decir, el 19 de marzo de 2025.

Entonces, resulta evidente que, en tanto el recurso de revocatoria fue interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa legal aplicable, el derecho procesal de la recurrente a impugnar el acto administrativo que consideraba atentatorio a sus derechos o intereses legítimos habría vencido, al no haber ejercido dicha facultad en el tiempo oportuno.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 084/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Inimpugnabilidad de los actos de menor jerarquía**

«(…) en estricta observancia a la normativa que rige el procedimiento administrativo en el sistema financiero boliviano se establece que los actos de menor jerarquía (artículo 19, del Decreto Supremo N° 27175) como es el caso de la carta ASFI/DCF/R-59375/2025, que ahora nos ocupa, no satisface los requisitos intrínsecos de forma y contenido exigidos en una resolución administrativa definitiva, para ser objeto de recurso administrativo.

Lo señalado adquiere vital importancia, pues la ausencia de dichas características invalida su calidad de acto impugnable mediante los recursos administrativos. En consecuencia, y en aras de salvaguardar el debido proceso, corresponde que la persona que se considere afectada por la misma, solicite a la Autoridad Reguladora su consignación en una resolución administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 095/2025, de 8 de octubre de 2025)

- **Inimpugnabilidad de la suspensión de ejecución negada en instancia de revocatoria – competencia en razón del grado**

«Así también, el artículo 40, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, dispone lo siguiente que el órgano administrativo competente para resolver el recurso interpuesto -sea en instancia de revocatoria o jerárquica- es a quien le corresponde ejercer la potestad administrativa para disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido, lo que determina que la Autoridad administrativa competente para conocer y resolver dicho asunto incidental (suspensión de ejecución) en instancia de revocatoria es precisamente la instancia administrativa inferior, para el caso de autos, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y, en instancia jerárquica lo es la Autoridad administrativa jerárquica.

De lo anterior, se tiene entonces que la normativa citada ut supra, hace a reglas de competencia en razón del grado, en tanto si bien la sabiduría de la normativa administrativa ha previsto que el regulado puede solicitar en la vía incidental la suspensión del acto administrativo recurrido en instancia de revocatoria y jerárquica, ésta ha fijado también que dicha suspensión sea objeto de pronunciamiento por la instancia en la que fue solicitada y por la Autoridad administrativa correspondiente a cargo de emitir el pronunciamiento definitivo en la instancia de su competencia (revocatoria o jerárquica), sin embargo, no ha previsto que lo resuelto por la instancia de revocatoria respecto de dicha suspensión, pueda ser objeto de impugnación administrativa, ello considerando que la misma petición de suspensión puede ser solicitada cuando el acto administrativo principal se encuentre en revisión en la instancia jerárquica, por lo que, resulta al margen de las reglas del procedimiento administrativo que un supuesto incumplimiento de la suspensión de ejecución del acto

administrativo en instancia de revocatoria, pueda ser impugnada por ante la autoridad jerárquica y que esta pueda conocer y resolver la misma.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 078/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **La competencia de ASFI no comprende controversias derivadas de relaciones laborales**

«(…) la normativa de servicios financieros no se encarga de regular o normar la situación de la vinculación o relación laboral de las entidades de intermediación financiera con sus trabajadores o funcionarios, relacionadas a su proceso de incorporación, al desarrollo de dicha relación laboral o de su desvinculación.

(…) si el recurrente considera que la causal o circunstancias de su desvinculación laboral determinada por la nombrada entidad financiera sería injusta a su situación jurídica laboral, o que dicha determinación asumida por la misma entidad financiera habría sido emitida en vulneración a su garantía constitucional al debido proceso, corresponde que dicha situación sea considerada por las autoridades administrativas y judiciales competentes en materia laboral, y no por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero dado que evidentemente la misma no tiene atribuciones normativas que le reconozcan o atribuyan competencia para resolver asuntos de materia laboral o funcionaria entre una entidad financiera y sus dependientes y/o funcionarios.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 008/2025, de 24 de enero de 2025)

- **La potestad sancionadora de ASFI es independiente de la reclamación individual del consumidor financiero**

«(…) la posición o situación procesal de los consumidores financieros afectados por la infracción, respecto a su legitimación para reclamar la reparación del daño causado, carece de relevancia para el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria de la Autoridad de Supervisión, en tanto es su obligación el desarrollar las diligencias de investigación necesarias para determinar si en cuanto a una infracción concurren las diferentes circunstancias de la infracción previstas en el inciso b), del parágrafo II, del artículo 41, de la Ley N° 393, de Servicios Financieros, conforme a establecer de manera efectiva y veraz, si en el marco de la verdad material se configuran las circunstancias que expone la normativa citada, misma que además en ningún sentido determina que su existencia dependa de la voluntad del consumidor financiero.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 022/2025, de 13 de febrero de 2025)

- **Limitación de la ASFI**

«(…) si bien el consumidor financiero tiene establecida una relación jurídica (sea contractual o no) con una entidad financiera por un servicio que esta última pueda prestarle, el ordenamiento jurídico le ha dotado a dicho consumidor financiero de diferentes mecanismos jurisdiccionales para reclamar la vulneración de sus derechos, pudiendo ser este planteado por ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción administrativa, en este entendido, no es posible ejercitar paralelamente dos (2) mecanismos o vías procesales a su favor, ello para evitar pronunciamientos contradictorios, es así que la citada norma regulatoria ha previsto que en caso de que el consumidor financiero acuda a la vía judicial o la jurisdicción ordinaria para iniciar una acción sobre la situación jurídica que le preocupa -ello al prevenir la competencia de la autoridad judicial-, también determina que la autoridad administrativa no puede conocer ni resolver el mismo asunto en la vía administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 058/2025, de 30 de mayo de 2025)

- **Materialización del daño**

«(…) indubitablemente el daño -y la materialización del mismo- que pudiera resultar de la acción u omisión del infractor del ordenamiento jurídico administrativo, hace a una situación fáctica que debe respetar su objetividad en tanto dicho hecho denote que ha existido de forma veraz y efectiva un pérdida o menoscabo al patrimonio de una persona o sujeto.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 078/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Obligación de fundamentar el recurso administrativo**

«(…)conforme establece el artículo 58, de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 38, del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, es obligación de la recurrente el cumplir con la presentación de un recurso fundamentado en hechos y en derecho, siendo así insuficiente que se limite a señalar meras insatisfacciones respecto a la evaluación y fundamentación de la Autoridad de Supervisión, sin siquiera hacer mención a qué se refiere, sin lo cual esta instancia jerárquica se ve impedida de efectuar la revisión de puro derecho respecto de los actos emitidos por la Autoridad de Supervisión (…)»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 005/2025, de 23 de enero de 2025)

- **Primacía de la norma positiva sobre un principio general abstracto**

«(…) la pretensión subjetiva de la recurrente no puede ser acogida por esta instancia administrativa, en tanto el parágrafo I, del artículo 108, de la Constitución Política del Estado establece: "Son deberes de los bolivianos y bolivianas conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes", no siendo jurídica y normativamente posible que la Autoridad administrativa inferior otorgue primacía a un principio general abstracto, por encima de la norma positiva (ley, decreto, reglamento, etc.). En otras palabras, las determinaciones que asuma la Autoridad administrativa inferior, deben fundamentarse en la norma jurídica específica que regula la situación en cuestión, y no en principios generales que puedan ser interpretados de manera subjetiva o que no estén directamente vinculados a la norma aplicable, por lo que a pesar que la recurrente encuentre ilógico que el computo del plazo de tres (3) años, para exigir la Pensión por Muerte, comience a computarse desde el fallecimiento del asegurado, cuando según esta aún no contaba con el requisito esencial de ser declarada cónyuge supérstite por el órgano judicial (criterio subjetivo).»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 081/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Retención de fondos y atribuciones de ASFI**

*«(…) la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero no es quien determina, dispone o instruye la retención de fondos, limitándose su participación como intermediaria entre la Autoridad competente y las entidades supervisadas, a efectos de que estas últimas tomen conocimiento de la citada instrucción de retención de fondos, dicho de otra manera, la Autoridad de Supervisión no tiene participación o intervención alguna en la decisión asumida por la Autoridad competente (sea judicial o la que tenga facultades otorgadas por ley para disponer retenciones de fondos), siendo únicamente quien transmite lo instruido por la Autoridad competente (judicial o administrativa) a las entidades supervisadas, sin que exista previsión normativa que faculte a la Autoridad de Supervisión el análisis, observación o cuestionamiento sobre las instrucciones de retención de fondos que llegan a su conocimiento para su circularización, aspecto que se refleja en el hecho de que el informe de cumplimiento que corresponde emitir a las entidades supervisadas encargadas de ejecutar la retención de fondos instruida es comunicada de manera directa a la Autoridad competente, que para el caso particular es la Autoridad Tributaria Municipal (ATM) (…) (no así a la Autoridad de Supervisión), toda vez que el cumplimiento de la instrucción de retención de fondos es de interés único de la Autoridad competente que la dispone, aspecto que puede ser evidenciado conforme ha acontecido al comunicar el **Banco (…)**, a través de la nota CITE: (…), de 24 de junio de 2024, a la Administración Tributaria Municipal (…), el cumplimiento de la orden de retención de fondos emitida por la mencionada Administración Tributaria.»*

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 075/2025, de 5 de agosto de 2025)

- **Rol de ASFI en la audiencia de conciliación dentro del reclamo en segunda instancia**

«(…) la Autoridad de Supervisión, a través de su unidad especializada, la Defensoría del Consumidor Financiero (DCF), puede promover la conciliación entre el reclamante y la entidad financiera durante la tramitación del reclamo en segunda instancia, así en caso de arribar a algún acuerdo entre las partes, éstas suscribirán el acta correspondiente, quedando la DCF en la obligación de declarar la conclusión de la tramitación del reclamo y su archivo.

Cabe aclarar que si bien la Autoridad de Supervisión -en el marco de la norma anteriormente expuesta-, al actuar como promotora de un proceso de conciliación entre dos (2) o más partes en controversia, interviene en tal proceso, dicha participación debe mantenerse al margen de la negociación llevada a cabo y los acuerdos a los cuales se puedan arribar, considerando que su potestad administrativa no contempla la participación -como parte interesada o en su calidad de Autoridad administrativa- en la solución de una controversia resultante de un reclamo en segunda instancia, a través de un proceso conciliatorio (…)»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 071/2025, de 23 de julio de 2025)

- **Vinculación positiva de la autoridad administrativa a la ley**

«(…) la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos estrictamente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptuado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite, limitación que resulta aplicable inclusive en la discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico, debiendo en consecuencia sujetar sus actuaciones a lo estrictamente establecido por ley, precautelando además los principios que rigen la actividad administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 087/2025, de 4 de septiembre 2025)

- **Vinculación positiva y régimen de derechos subjetivos**

«(…) la vinculación obligatoria que tiene el Órgano administrativo es con lo que expresamente está previsto en la normativa legal, misma vinculación positiva que también se encuentra reflejada en el régimen de derechos subjetivos que también la

ley prevé en favor o beneficio del administrado, de tal modo que la inobservancia sea por acción u omisión a lo que expresamente dispone el bloque de legalidad, en lo que la materia administrativa considera como un agravió a sus derechos, dado que, en tanto la Administración tiene el deber de dar cumplimiento al texto expreso de la norma, de ello también emerge o nace el derecho subjetivo del administrado para solicitar o demandar que la Autoridad se sujete a lo que la norma dispone, y en su caso reclamar a través de los medios de impugnación administrativa cuando el administrado considere que la Autoridad ha inobservado la norma legal que le garantice a este un derecho, ya que como es de conocimiento en materia administrativa no existe la legitimación del regulado basada en la mera pretensión del control de legalidad, así expresamente lo señala el Artículo 15, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003: "Además de los sujetos regulados, toda persona individual o colectiva podrá apersonarse ante la Superintendencia sectorial del SIREFI que corresponda, solicitando la realización de un procedimiento para la declaración, reconocimiento o constitución de algún derecho amparado por ley y, cuando sus derechos o intereses legítimos se vean afectados por una resolución administrativa de los órganos del SIREFI, podrá impugnar esa resolución mediante la interposición de los recursos administrativos".»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 097/2025, de 27 de octubre de 2025)

- **Vulneración al principio de legalidad**

«La inobservancia del régimen normativo integral y específico emitido para regular o aplicarse a una determinada situación fáctica o de hecho, no sólo constituye una vulneración al principio de legalidad en cuanto al respeto del Estado Constitucional de Derecho, en el cual el actuar de la Autoridad administrativa en relación al ciudadano o administrativo, siempre debe ser por intermedio de la norma jurídica, sino también vulnera el derecho subjetivo que tiene el mismo ciudadano o administrado para exigir que se respete la legalidad administrativa.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 094/2025, de 9 de octubre de 2025)

PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS

- **Principio de igualdad**

«(…) la igualdad de derechos y libertades, no implica un trato idéntico en toda circunstancia. A tal efecto, un trato diferenciado refleja una distinción sustentada en una explicación objetiva y razonable, justificada por la finalidad y los efectos de la medida en relación a los sujetos a los que se aplica o se vincula una medida.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 005/2025, de 23 de enero de 2025)

- **Principio de informalismo**

«(…) queda claro que el principio de informalismo tiene como esencia y finalidad el garantizar la prosecución de un procedimiento administrativo no obstante la inobservancia de requisitos formales en la que pudiera incurrir el recurrente -siempre que estos no sean esenciales para el procedimiento administrativo- que, en caso de presentarse, la Administración Pública, debiera aplicar una interpretación favorable al administrado que permita dilucidar el fondo de la controversia, previsión que fue recogida en el artículo 39, sección I, Capítulo V -correspondiente al procedimiento recursivo- del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, previendo dicho apartado normativo un plazo para subsanar dichas inobservancias u omisión en cuanto a requisitos formales.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 061/2025 de 13 de junio de 2025)

- **Principio de verdad material**

«(…) la verdad material no es otra cosa que la realidad de los hechos, lo acontecido u ocurrido en cada caso concreto, es así que en materia administrativa tal labor se encuentra encomendada a la Autoridad administrativa a través de las investigaciones y diversas gestiones de cuya realización pueda reunir indicios necesarios para llegar a la verdad de los hechos, siendo en mérito al mencionado principio de verdad material que la autoridad a cargo de dilucidar un reclamo o controversia no puede actuar de manera pasiva, conformándose con los argumentos o las pruebas proporcionadas por las partes.»

(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 004/2025, de 16 de enero de 2025)